

EN MANO DEL SENOR D.GERONIMO DE AHUMADA y Salazar, nuestro Hermano mayor, Cauallero de la Orden de Santiago, y demas Caualleros, Hermanos de la muy Noble, y deuota Hermandad de la Caridad, y Refugio desta ciudad de Granada, &c.

Señor.



**Q**UANDO la pretension, y suplica que haze a V. S. qualquiera de sus Hermanos se dirige al mejor, y mas virtuoso exercicio, assi para el agrado de Dios Nuestro Señor, como para el beneficio, y remedio mas util de los pobres, es muy de la obligacion de V. S. no solo admitirla, omitiendo la culpa de atenderla antes executarla con el piadoso, y deuoto zelo con que V. S. exercita tan continuadamente el mayor seguro de su saluacion. Esta, pues, la ofrece el mas humilde Hermano, Consultario desta Hermandad, que confiado de su propio zelo, la asegura, consultada con personas doctas, que califican su intencion, procurando interessar con ella el mejor parecer, y mayor acierto, y seruicio de Nuestro Señor, que guarde a V. S. para remedio, y consuelo de los pobres desualidos, y vergonzantes de esta ciudad, &c. **V.ALE.**

**E**L LICENCIADO D.PEDRO DE LOARTE Y AGVAYO, Hermano de la muy deuota, exemplar, y piadosa Congregacion del Hospital de la Caridad, y del Refugio desta ciudad, deitendo el mejor acierto, y cumplimiento con las obligaciones que como tal Hermano me son notorias por sus Constituciones, y loables leyes; y que assi mismo su exercicio sea del mayor agrado de la Diuina Magestad, assi por el bien de mi alma, y descargo de mi conciencia, como por el beneficio de los pobres mas necesitados, que se hallan sin fuerzas, ni posible para adquirir su remedio por el camino, y desahogo que lo adquieren, y perciben los pobres mendigos por las calles, casas, y Conuentos desta ciudad: y mouido con certificada experiencia ser mucho mayor el numero de las necesidades ocultas que ay en ella de personas Nobles, Ciudadanos, Sacerdotes, donzellas, viudas con hijos, que por su honra, ò correidad, ò otras decentes razones padecen extrema necesidad que la de los referidos, y que dichos pobres ver-

A gon-

gonçantes admiten la limosna que se les haze en sus casas, con el secreto, y decencia que pide su retiro, y pundo no; y que es de mi obligacion, y de la de los demas Congregantes de dicho Refugio, y Caridad, por el juramento que hazemos quando nos recibimos por tales Hermanos, cumplir, y guardar las Constituciones que compradas, y zcloys, y tanto acuerdo establecieron, y nos imprimieron nuestros antecessores, que Dios tenga en su Santa Gloria, las quales aunque no las leemos quando entramos a ser tales Hermanos, es bien notorio a todos antes, y despues de ser recibidos, que en dicho Hospital no solo se exercita el asistancia de la curacion de las enfermas, que tienen renta a parte para ello, sino que juntamente es de nuestro cuydado, y exercicio hazer demandas todas las semanas por las calles, los Huecos, y Viernes Santos en las Yglesias; pidiendo limosna para los pobres del Refugio. Y el juramento que tenemos hecho es, de guardar las Constituciones de la casa, siendo asi, que no solo tenemos las antiguas que pertenecen a la Hospitalidad de las enfermas, y gouierno de la hazienda, sino otras tocantes a lo que deue mos cumplir, y guardar como tales Hermanos del Refugio, desde el año de 1639. que fue quando se fundo dicha Hermandad, y se prohibió con la exéplar, y Noble Congregacion de Nuestra Señora del Refugio, y Piedad de Madrid, no obraraidnos indignos hijos suyos, y ofreciendonos a dar de comer a los pobres presos, y ayudandoles a salir de sus prisiones, redimir cautivos, vestir huérfanas, procurar ponerlas en estado, buscar de noche pobres necesitados para socorrerlos, llevando a los Hospitales los enfermos sin amparo, procurando su cura, y que reciban los Sacramentos, y auisando a sus tierras, y casas para que acudan a su remedio, buscar los niños desamparados para remediarlos; socorrer los vergonçantes de vergençes necesidades, y destituidos de remedio; recoger los faltos de iuyzio, diligenciando se reciban en su Hospital como todo consta, desde la Constitucion primera, hasta la Constitucion octaua de dichos Estatutos, los quales juraron, y guardaron nuestros antecessores, executandolo con toda humildad, y deuocion en esta forma. Y este mismo juramento lo hazemos todos en general, y con esta buena fe de guardar, y cumplir dichas Constituciones, sin exceptar las vnas de las otras, graduandolas con muchos actos continuados, asistiendo, y estando en todo lo tocante, y perteneciente a dichas dos obligaciones, haziendo dichas demandas para dichos pobres del Refugio. Y auiendo se continuado siempre este piadoso exercicio en esta conformidad; y con esta santa, y loable costumbre de su fundacion, siendo tan del seruicio de Dios Nuestro Señor, y remedio de tan vergentes, y extremas

necesidades, que vistas, y examinadas, no solo por los Hermanos que las representauan, sino que para mayor calificación se nombrauan cada semana dos Caualleros Seglares, y vn Sacerdote para que fuesen, y se certificasen de la verdad; y siendo assi, lo corrriesen dichas necesidades, prefiriendo siempre la mayor; y mas extenta, a la menor; todo lo qual a sido, y es publico, y notorio en esta ciudad.

Siendo esto assi, aurá veynte años, poco mas, o menos, que estando executando esta humilde Congregacion este santo, y piadoso exercicio quieto, y pacificamente, vno de nuestros Hermanos, moudido de su fervoroso, y deuoto zelo, en vna de las Juntas que deuenos hazer cada semana en este Hospital, hizo esta proposicion, diziendo: Que a su noticia auia llegado que en algunos metones, y polladas desta ciudad se recogian algunos pobres mendigos, forasteros, y que estos por no tener asignacion a Parroquia alguna, se quedauan sin cumplir con el precepto de la Yglesia, hallandose la Quaresma en esta dicha ciudad, y que seria muy del seruicio de Dios Nuestro Señor que se buscassen estos tales pobres, y que asegurando ser desta calidad, y obediencia, se les aconsejase confesassen, y comulgassen el Sabado de Ramos en la Compañia de Iesus, y que haziendolo assi, se les socorreria con la limosna de vn real, y dos libras de pan, con obligacion de entregarnos las escelas de confesion, y comunión que los dichos Padres les auian dado, y que auian de venir con toda la Hermandad en procesion, cantando por las calles la Doctrina Christiana; hasta nuestro Hospital, donde se les daria dicha limosna.

Esta proposicion, aunque no era de nuestra profesión, por tocar, y pertenecer priuatiamente a los Curas de las Parroquias, visitar, y reconocer sus Feligreses para este efecto, pareciendonos entonces ser obra muy del seruicio de Dios, y beneficio de aquellas almas, se admitió, y admitida; se nombraron dos Caualleros Hermanos para que hiziesen esta diligencia en la forma referida, y con efecto se logró, y executó el dia señalado, cumpliendo aquel dia con dicha limosna, repartiendola en algunos veynte, ò treynta pobres que la recibieron, la qual se continuó algunos años con pobres desta calidad; con advertencia, que esta limosna se juntaua entre los mismos Hermanos, sin tocar a la que se repartia, y estaua asignada a los pobres del Refugio.

Y como en esta ciudad ay tanto número de mugeres, y muchachos que no quieren feruir, ni menos que sus hijos, ni hijas aprenda officios, ni acomodados en casas donde los tengan bien vestidos, y sustentados, y doctrinados en toda virtud, siendo la principal causa, y motivo desta desorden, y mal gouerno el poco que se da de las limosnas

menudas de las calles, casas, y Conuentos. Auiendo sabido este genero de gente, que en nuestro Hospital se daua esta limosna el Sabado de Ramos por la mañana, se fueron agregando a los primitiuos, acompañandolos en la procession, desde la Compañia, hasta dicho nuestro Hospital, a los quales juntamente se les daua la limosna, así por estar ya incorporados con los demas, como porque traian sus cédulas de confesion, y comunion.

Esta piedad, y permission de estos años antecedentes, fue, y á sido la causa de que oy nos hallemos con mas de dos mil personas, y años algunos de tres mil, y la mayor parte de mugeres, y niños, todos los mas buenos, y sanos, y casi todos vezinos, y moradores desta ciudad, que sin buscarlos, se juntan en nuestro Hospital a recibir esta limosna.

Hallandose los Caualleros Hermanos mayores con este empeño, cada vno en su año, y los demas afectos a dar esta limosna, sin otro medio mas que el socorro que hazian los referidos, se tomó resolución de hazer visita al señor don Martin Carrillo, Arçobispo que fue desta ciudad, y nuestro Hermano, y auiendole significado dicha necesidad, y empeño, nos socorrió con quarenta fanegas de trigo cada año; y lo mismo hizo el señor don Ioseph de Argaiz su sucesor, hasta que su Diuina Magestad fue seruido de llevarlos a darles el premio que se merecieron por Prelados tan santos, y caritatuos, con cuya limosna se fue continuando algunos años.

Auráseys años, poco mas, ó menos, que auiendonos faltado este socorro de estos santos Prelados, que Dios tenga en su Santa Gloria, los Caualleros Hermanos mayores a cuyo cargo á estado siempre la diligencia, y preuencion desta limosna, el año que lo son, y han sido, viendose cercanos al dia deste cūplimiento, y sin medio alguno de poder continuar dicha limosna, por no ser suficiente la que dauan los Caualleros Hermanos, y afectos a ella, y no queriendo hazer exēplar en su año, ni dexar de hazer lo mismo que sus antecessores auian hecho este dia con dichos pobres, se han valido, y remediado como medio mas proprio, de todas las demandas que se hazian para el socorro de los pobres del Refugio, repartiendo dichas limosnas a los pobres deste dia de Sabado de Ramos, dexando darse a los pobres del Refugio, dexando de cumplir por esta causa la obligacion, deuota, y loable costumbre que siempre hemos tenido, y jurado en la forma referida. Detuerre, que la principal causa que totalmente se aya destruido, y arruynado esta santa obra, tan del seruicio de Dios Nuestro Señor, y de los pobres, que en la verdad son mas necessitados, á sido, y es desde este tiempo esta limosna intrusa del Sabado de Ramos. Y reconociendo el agrauio que se les ha-

ze, y a hecho todo este tiempo a los dichos pobres, defraudandolos su propia limosna, y repartiendola a los otros, pareciendonos a mi, y a muchos Cavalleros Hermanos, no cumplimos con nuestra obligacion, ni menos los que la reparten, y aplican a estos pobres, he procurado ajustar en este papel, el hecho de la verdad, para que auiedo pasado por el desapasionado registro de personas doctas, virtuosas, y de buen zelo nos den su parecer en dos puntos, que son el fundamento de todo nuestro escrúpulo, que son los siguientes.

El primero es. Si estando esta Congregacion con la obligacion, y possession de tantos años, exercitandose con el nombre de Hermandad del Refugio, en tan exemplares, y tales limosnas publicas, y secretas, adquiriendolas, y beneficiandolas todas las semanas del año para este efecto, cumplimos con nuestras conciencias en dexar de continuarlas en la misma forma, y aplicar esta limosna que se pide, y percibe en nombre de los pobres del Refugio a estos mendigos del Sabido de Ramos, sin tener a nosotros dominio alguno en ella, ni menos ser de sustancia propia nuestra.

El segundo punto es. Si caso que lo fuera, la podemos dar a estos dichos pobres, con la obligacion, y trato hecho de que confiesen, y comuniquen aquella mañana, siendo cierto que no hizieran la dicha confesion; si no se les ofreciera esta limosna, y que el termino que tienen cerca de tres mil personas para hazerla esta Compania de estas ferá de quatro horas. ò cinco a lo más; porque esta misma mañana los llevamos en procesion desde la Compania, hasta nuestro Hospital, donde se les da dicha limosna: y aunque todos entregan cédulas, y dicen ser de confesion, y comunion, a las miramos, hão antes las arrojamos luego, ni con esta confesion que hacen cumplen con la Parroquia, como cumplian los primitivos, con licencia que nos aia concedido el señor don Martin Carrillo. Y es de presumir, sin necesidad, que este genero de gente no confiesan sino una vez al año; y que en tan breue tiempo hagan muchas confesiones intrometas, y de cumplimiento; por ser su principal fin, y motivo no faltar a la procesion, y tomar dicha limosna, y que toda esta gente son vecinos, y moradores desta ciudad, a los quales los Curas de sus Parroquias les tendran asignados, y les obligaran a cumplir con el precepto Eclesiastico de cada año, por cuyas razones, y otras muchas que no refiero, suplico a V. m. y en nombre de los demas Cavalleros Hermanos, que auiedo visto este papel, y las dudas que se nos ofrecen, nos fijen su parecer, y sentimiento, y lo que deuenos hazer, para que advertidos, cumplamos con toda seguridad de cõciencia, y deseo de executar lo que fue-

re del mayor agrado, y seruicio de su Dignissima Magestad, y el beneficio mas vtil de los pobres desta ciudad. Vale.

*D. Pedro de Loarte y Aguiar.*

\*\*\*\*\*

**PARECER DEL MUY REUERENDO PADRE**  
*Maestro Fr. Iuan de Vera, Provincial que a sido del Orden de los*  
*Eremitas de Nuestra Señora de Granada.*

**A** Viendo visto este papel, y el caso que en el han sido seruidos de consultar me los señores Hermanos de la Caridad, y Refugio supra escriptos, para que en el diesses mi parecer, fegerando siempre el mio a qualquiera otro, que sera mejor para llegar a resolverlo, juzgo necesario suponer algunos principios ciertos, y comunes.

Lo primero supongo, como doctrina cierta del Angelico Doctor S. Tomas, 2. 2. quaest. 26. que en la limosna se a de guardar orden como en la caridad, y que en ella se deuen preferir vnos pobres a otros. Siguid, en seño, y practico esta doctrina el padre de los pobres S. Tomas de Villanueva, el qual en el Sermón segundo de S. Martin, adonde dize: *Pauperum enim multa differentia sunt, ob maiorem indigentiam ibi potior elemosyna*

Lo segundo supongo como cierto, que entre los pobres mendigos y vergonzantes ay esta diferencia, que los mendigos no estan ni en tanta necesidad como los vergonzantes, ni la necesidad del mendigo q puede mendigar, es, ni se puede llamar extrema, ni quasi extrema, y la de los vergonzantes no solo es mayor que la de los mendigos, sino que comunmente se llama extrema, ó quasi extrema: asi S. Tomas, 2. 2. quaest. 118. art. 4. ad 4. donde dize, se le due la limosna de justicia legal, y sus palabras son estas: *Qui quis pauper de homine miserabili a peccatis, si non pauper, occidit.* Y este tenir del Angelico Doctor se estiecharon grauemente Mendozá, disp. 159. sect. 3. y Villalobos, tom. 1. tractat. 2. diff. 2. num. 10. Y no refiero su tenir por no ocasionar escrupulos.

Lo tercero supongo, que la promesa por razon de Derecho Natural obliga en conciencia. Molina, de iusticia tom. 2. tract. 1. disp. 262. n. 16. Y au que el Derecho Civil irrita la que no está acertada, la que es de obra pia

piano necessita desta solemnidad de Derecho, porque en lo factible es visto, especialmente el que se halla en extrema necesidad acortar el alivio della: así Cruz, part. 1. dub. 1. concl. 1. y part. 3. tract. 5. res. fol. 126. Y el doctissimo Padre Vazquez en la part. 1. disp. 85. cap. 6. num. 4. afirma, que el que no cumple la tal promesa, peca mortalmente.

Lo quarto supongo, que el juramento promisorio es aquel en que se promete alguna cosa, jurando el cumplimiento della, y que los que quebrantan este juramento, siendo de guardar estatutos (especialmente si están en uso) son perjuros, ex cap. quarellam, de iur. iurand. cap. 20.

Supongo lo quinto, que la ignorancia vincible del Derecho, o del Hecho, no excusa de pecado, de la misma especie que el pecado causado por ella, es cierto en todos los Autores, solo duda algo en el Derecho Humano.

Todo lo qual supuesto en el caso presente, es mi sentir (salvo meliori) que las limosnas que se jantan por la muy Noble, piadosa, y devota Hermandad del Refugio, no se pueden consumir, ni gastar, sino es en el socorro de los pobres vergonzantes para quien se piden, ni segun orden de caridad, ni de justicia, ni de fidelidad, y que se pecará contra todas tres virtudes leuc, o graueamente, segun fuere la cantidad que se defraudare a los vergonzantes para otros pobres mendigos.

Sera contra la caridad, como consta de la primera suposicion que dexo hecha, porque la limosna, como la caridad a de ser bien ordenada, y para que lo sea se a de socorrer primero al mas necesitado, es indubitable lo estan mas los pobres vergonzantes que no los mendigos. Luego segun caridad (quando no huiera otra razon) no se les puede quitar a los vergonzantes para los mendigos.

Sera en este caso propuesto tambien contra justicia, porque del contrauer hecha promesa, con juramento de que las limosnas que pide dicha Hermandad son para remediar necesidades de pobres vergonzantes. Con que en virtud desta promesa, y juramento tienen adquirido derecho de justicia los dichos pobres vergonzantes: así lo sienten Mendoza y Villalobos, citados, aun en caso que no aya promesa, ni juramento, si no que solo se conste la extrema necesidad a quien la pueda remediar.

Y como adverti en la suposicion tercera, es visto estar acerta esta promesa, y juramento por los pobres vergonzantes, por ser causa pia, y en el caso presente no solo ay aceracion, sino posesion de dichos pobres, pues como consta de dicha Consulta, muchos años, muchas vezes a remediado esta Noble Hermandad con las limosnas que a ju-

tado las necesidades de dichos pobres vergonzantes. Luego contra caridad, y contra justicia se obrara diuirtiendoles sus limosnas a los vergonzantes, supuesta la promesa, voto, acozion, y posesion.

Y no puede valer por excusa a los señores Hermanos la que parece toda en la propuesta del caso: y es, que quando entraron a serlo, y hizieron promesa, y juramento de guardar los Estatutos de dicha Hermandad, no se los leyeron. Lo primero, porque esta ignorancia es vincible, la qual es cierto no excusa de pecado. Lo segundo, porque no puede subsistir ignorancia de dicho Estatuto en los señores Hermanos, quando se dice en la propuesta deste caso, que está in viridi observantia el señalar todas las semanas Caualleros que pidan dicha limosna para pobres vergonzantes, como cosa a que se obligaron quando entraron a ser Hermanos. Luego no puede valerles excusa para no incurrir en la culpa de perjuros.

Y caso negado que en este caso que se consulta pudiesse auer auido ignorancia, no solo vincible, sino inuincible, que excusasse de pecado; de aqui adelante no la podia auer, ni se puede excusar la culpa, porque puesta la duda, y la resolucion della, no puede quedar excusa alguna.

Será tambien contra la fidelidad, no solo respecto de los pobres vergonzantes, sino tambien respecto de los que dan las limosnas en fe de que son para pobres vergonzantes, que quiza no las dieran si supieran eran para otros. Y vitimamente las obras pias que están determinadamente señaladas para vna cosa, no se pueden aplicar a otra: así lo ordena, y declara la Clementina quia contingit, de Relig. dom. que dize así: *Quia ea, quae ad certum usum sunt determinata, si ad aliud uertant, non ad aliud conuertuntur, &c.* Y aunque parece ya hablando la Clementina de legados pios de vitimas voluntades, en nuestro caso aun es mas apretada la obligacion de no convertir esta obra pia en otro vfo; porque el que da la limosna determinadamente para pobres vergonzantes, haze della vna donacion como irreuocable inter vivos, pues totalmente se despoelle de ella, sin que darle derecho alguno para poder pedirla.

Y aunque algunos han dicho que los señores Obispos con justa causa pueden commutar estos legados pios, ninguno se atreuido a decir que puede hazer esta commutacion en cosa que no sea igual, ó mejor. Luego aun en caso negado que en dicha Hermandad del Refugio huiesse autoridad (que no la ay) de commutar, nunca con algun fundamento podria commutarla en cosa que al menos no fuesse igual, ó mejor; es cierto ser mayor la necesidad en el vergonzante que en el mendigo. Luego tambien es cierto, que ni aun igual puede ser com-

mu-



mutar la limosna del vergonzante en el mendigo: con que en mi sentir, en commutarla se peca contra la caridad, contra la justicia, y contra la fidelidad, y juntamente incurren en la culpa de perjuros.

Y añade dificultad, que los mendigos (a quien se dan, o dieren las limosnas de los vergonzantes) sean mendigos forasteros: porque Beccano, 2. 2. cap. 21. dub. 9. num. 23. dize, que quando los pobres naturales, y forasteros no pueden ser en vna Republica locorridos, deuen ser expelidos della los forasteros. A tanto como esto obligo a este Autor el orden que se deue guardar en la limosna: bien es verdad que son muchos Autores los que sienten lo contrario.

## PUNTO SEGUNDO.

¶ Toda la dificultad de aqueste Segundo Punto (en todo mi sentir) consiste en averiguar si sera juyzio temeratio, o prudente temor, y zelo presumir que no pudiendo confessar cerca de tres mil personas (especialmente de la calidad que se suponen) en el termino de cinco horas: mayormente si no es muy crecido el numero de Confessores (que este no se advierte en la Consulta) temer, o juzgar que el cebo de la limosna pene a la necesidad de aquestos pobres en ocasion de hazer malas confesiones? O si hazer este juyzio sera juyzio prudente, por el qual se deuan escusar estas limosnas con la obligacion de confessar, y comulgar?

El resolver esta dificultad (especialmente en este caso) tiene grauissima dificultad, porque la prudencia, virtud Moral, consiste en elegir sabiamente vn medio en que consiste toda virtud: assi el Angelico Doctor S. Tomas, 1. 2. quest. 66. art. 3. Y siendo esto (especialmente en lo corto de mi juyzio) tan dificultoso, añade dificultad en el caso presente el dezir el Angelico Doctor en la 1. 2. en la quest. 58. art. 3. 4. y 5. y en la 2. 2. quest. 47. art. 6. que para que la prudencia llegue a hazer juyzio, eligiendo el medio, conviene que el afecto este compuesto en materia de Templança, Fortaleça, y Justicia, porque el afecto arrastra ordinariamente al juyzio: y ya se ve como se puede apartar el afecto del desear no se embarace el socorro de los pobres con la resolucion deste punto, como temo se embaracata, si se resuelve que no es bien darles la limosna con esta condicion de confessar, y comulgar; que sabe Dios he procurado en esto favorecer la causa de los pobres, y no dudo, siendo esta tan de Dios, asistira a mi desseo, si fuere de su tanto seruicio.

Para dar resolucion a esta duda propuesta, supongo como cierto, q juyzio temerario es quando de vna accion que en mi proximo puede

ser buena, ò mala, con leue, y no suficientes fundamentos, y razones juzgamos que la tal accion es mala. Y quando assi sucede, y de este juyzio se le sigue daño al proximo, se peca contra justicia, y ay obligacion de restituir. Quien se atreuera en el caso presente a hazer juyzio temerario, juzgando que lo es?

Al juyzio temerario se camina por estos grados: empezado a dudar si el proximo en la accion que haze obra bien, ò mal. De aquesta duda nace la sospecha, credulidad, ò opinion, con la qual opinamos, sospechamos, ò rezelamos, aunque no cierta, y firmemente que la obra sea mala; ò hazemos el juyzio cierto, y firme de la tal accion, juzgandola por mala. Sospecha, credulidad, ò opinion es quando por alguna señal, ò signo prouable damos prouable ascenso a que la accion del proximo es mala, quedando con temor, y rez-lo de que lo contrario puede ser verdad. El juyzio temerario es aquel con que afirmamos como cierto que la accion es mala.

El juyzio opinable del mal no es pecado, teniendo prouable razon para él: assi Cayetano, 2. 2. quest. 60. art. 3. Molina, in sua Instruct. Confessorum, cap. 14. §. 37. Y esto se entiende del juyzio interno; que si lo propala, será pecado, no por razon de juyzio temerario, sino por detraction.

De todo lo qual se infiere, que el juyzio prudente es aquel que se haze con graues, y suficientes fundamentos.

De lo qual supuesto, digo, que la razon de dudar en este segundo punto tiene graues, y eficazes fundamentos para la duda, porque no solo Moral, sino Físicamente es imposible que cerca de tres mil personas de la calidad que se proponen, se puedan confesar sin gran numero de Confessores en el termino de cinco horas. La eficacia desta razon, para mi, es indubitabile; luego por ella sola, prudentemente se puede juzgar que si se confiesan todos, no es como deuen.

Puede responder, que lo que esta razon convence, es, que no todos se confiesan; pero que los que se confiesan, no convence hagan malas confesiones.

Quedarà convencido desta instancia (al menos para hazer juyzio cierto) sino estuviere manifiesta la respuesta, con dezir que comulgan, porque ò comulgan confesando, ò no aviendo confesado: si auerendo confesado, queda en su fuerça, y vigor la eficacia de la razon del dudar, y motiuo prudente al juyzio: y si comulgan sin confesar, y la razon es no solo prudente, sino euidente.

Pero demos caso que ni comulguen, ni confessassen gran parte de los pobres en la realidad, sino que supussessen que auian confesado, y

comulgado. En este caso, juzgo que toda via le quedada al caso dada prouable, porque queda motivo exterior de dudar prouablemente, porque todos traen cédulas de confesión, y comunión, y no es fácil de entender que tantos quantos no pueden confesar en la brevedad del tiempo las lleuen falsas, exponiendose al riesgo de que por tales se reconozcan; además, que si así sucediese que no comulgasse tanto numero de personas, se reconoceria en la cantidad de las Formas que se auian gastado. Y esta razon es mas fuerte, siendo la comunión en el Colegio de la Compañia de Jesus, donde todos sabemos, que para edificación de los Fieles tienen ayudado, no solo de saber, sino de publicar quantas Formas se han gastado en semejantes ocasiones. Luego la razon de dudar se queda al menos en estado de juyzio prouable. Y del propalarlo no se infiere de rraçion que pida satisfacion, porque es juyzio a cerca de personas indeterminadas, con que ninguna queda ofendida; ni esta junta de pobres mendigos forma (ni aun latamente) comunidad a quien se pueda ofender.

Todo lo qual supuesto, soy de parecer que en conciencia se deue euitar esta limosna de tan crecido numero de pobres, con la calidad de que todos confiesen, y comulguen; la razon está ya manifesta. Quando prudentemente juzgo que pongo a mi proximo en riesgo de pecar en materia graue, deuò euitarle el riesgo de la ocasion: en este caso dexo prouado es juyzio prudente el juzgar se pone a los pobres en el riesgo de pecar: luego se deue euitar.

La fuerça desta razon subsiste aun quando el juyzio que deste riesgo se haze fuesse solo prouable, la razon es manifesta; porque es indubitable entre todos los Doctores, que en materia del verdadero uso de los Sacramentos, por la grauedad de la materia, se a de seguir lo mas seguro. Es lo mas seguro, aun en juyzio prouable, quitar el riesgo de que se use mal de los Sacramentos: luego el tal riesgo, aunque solo sea prouable, se deue euitar.

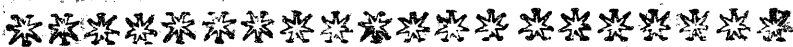
Y especialmente quando del executar lo así no se sigue ningun inconveniente, porque (como se supone) o y no se logra el fin que en los principios tuuo esta piadosa, y deuota Hermandad de que cumpliesen con la Yglesia aquellos pobres que no tenian feligrésia, ni tampoco con quitar la ocasion de aqueste riesgo se impide la limosna de los pobres, pues se le puede dar sin el grauamen de aquesta obligacion de confesar, y comulgar.

Y por alentar a que así se haga (esto se entiende de los bienes de los particulares) no quiero dexar de decir, que dada esta fuerte, se a fin de da virtud de limosna, y tiene duda lo fuesse, dada con la obligacion que auia

auia de parte de los pobres, porque en este caso, la causa final no era remediar la necesidad del pobre, sino que confesasen, y comulgassen. Conocese que lo era, en que si faltasse este fin no se daria la limosna, pues por el se empezó a dar: con que la limosna no fue mas que causa impulsiva para aquel fin, y la virtud tiene su especie del fin, con que no siendo lo la limosna, no pertenecia a esta virtud, sino a la del fin.

Y quando se quieradezir que no solo fue fin el de que cumpliesen con la Yglesia, confesando, y comulgando, sino que tambien fue fin el de la limosna, y que fueron dos fines subordinados: es comun sentir, que aunque cesse el vno, no cessa el otro, y se deve hazer la obra (si fuere de obligacion) por el fin que subsiste. Asi lo afirman Juan Andres, in cap. 1. de testamentis, lib. 6. §. affinitatis instit. de nuptijs. Nauarro, in Summ. cap. 17. num. 107. Quiera Dios Nuestro Señor que este mi parecer no embarace la limosna de los pobres, y este es mi sentir, salvo meliori. Dado en este Conuento de S. Agustín mi Padre de Granada en 11. de Abril de 1674.

*Fr. Iuan de Vera.*



*PARECER DEL MUY REVERENDO PADRE  
Maestro Fr. Pedro Brauo, del Orden de la Santissima Trinidad,  
Redencion de Cautiuos, y dignissimo Prouincial en esta  
Prouincia de Granada.*

**V**ista la Consulta hecha por el señor Lic. D. Pedro Loarte y Aguayo, Hermano de la muy Noble, y piadosa Congregacion del Hospital de la Caridad, y del Refugio, a cerca de la obligacion que dicha Congregacion tiene a guardar sus loables Constituciones, y los dos Puntos a que reduce consulta, y dificultad, conviene a saber.

El primero. Si los Hermanos de dicha Congregacion, que quando se reciben por tales Hermanos juran cumplir, y guardar las Constituciones que tiene dicha Congregacion, entre las quales es vna el pedir limosna para vestir huérfanas, y darles estado, y socorrer los pobres vergonzantes en sus necesidades extremas, o quasi extremas, beneficiandolas todas las semanas con prouidencia, y secreto, pueda omitir esta distribucion, y aplicar esta limosna, assi pedida en nóbre de los pobres del Refugio, y cumplan con su cōciencia, aplicando esta limosna a los mendigos publicos del Sabado de Ramos, con la circunstancia de solicitar con esta limosna que confiesen, y comulguen, y cumplan con la Yglesia.

El

El segundo punto pregunta: Si en caso que la limosna que reparten el Sabado de Ramos los Hermanos de dicha Congregacion fuesse propia suya, y de sus caudales, si podian con buena conciencia libremente darla a dichos pobres mendigos el Sabado de Ramos, con la obligacion de que confiesen, y comulgen, y cumplan con la Yglesia?

Respondo a lo primero. Que es indubitable, y ageno de ponerte en question que la dicha Congregacion tiene obligacion en conciencia a cumplir las Constituciones juradas, que son santas, y loables, repartiendo las limosnas que se pidgn en nombre del Refugio a los pobres vergonzantes, y otras obras piadosas que dichas Constituciones ordenan; y que dichas limosnas de ninguna forma, ni con ningun pretexto pueden diuidirse, ni aplicarse a los mendigos del Sabado de Ramos. La razon es clara, porque quien jura vna obra de suyo licita, y buena, está obligado a cumplirla, pena de pecado mortal: con que auiendo jurado dichos Hermanos dar parte de la limosna que juntan (como lo mandan las Constituciones) a los pobres vergonzantes, que de suyo es obra piadosa, y santa, claramente se sigue que no pueden en conciencia los Hermanos de dicha Congregacion quitar dichas limosnas en todo, ni en parte a los pobres vergonzantes, y aplicarlas a los pobres comunes del Sabado de Ramos.

Que el juramento promisorio obligue a cumplir lo prometido, pena de pecado mortal: quando se promete hazer vna obra que no es indiferente, sino que de su naturaleza es buena, y santa; quando no ay razon que la impossibilite, ó la vicie, y que no está el juramento relaxado del mismo a quien se promete, es llano, y sin controuersia entre todos los Doctores. Que esta obra de dar limosna a pobres vergonzantes no tenga impossibilidad, ni vicio, ni relaxacion, lo supone la misma Consulta, y practica de la Congregacion por tantos años. Que no sea indiferente, sino determinadamente santa, y buena, consta de la obligacion general de dar limosna a pobres, de que ay textos innumerables de la Sagrada Escritura, como consta del cap. 12. 14. y 29. de los Prouerbios, y del cap. 3. 12. 14. 17. y 29. del Ecclesiastico, y del cap. 4. y 12. de Tobias, y del Psalmio 111. y de Daniel 4. y de Iaias 58. y todo el Testamento Nueuo está lleno desta doctrina, así los Sagrados Evangelios, como las Epistolas de los Apostoles. Luego están obligados los señores Hermanos del Refugio en conciencia a cumplir este juramento promisorio, guardando dicha Constitucion, distribuyendo la limosna que se juntare con nombre del Refugio a los pobres vergonzantes.

Otras tres razones confirman esta verdad. La vna es, por ser estas

limosnas pedidas para pobres vergonzantes, que son los que el Refugio por su Constitucion tiene obligacion de socorrer, y parece ser esse el intento de los que dan la limosna al Refugio: y la limosna agena, dada para vn fin, no se puede commutar en otro, ni tienen autoridad para ello los señores Hermanos que la distribuyē, porque aunque es verdad que por la obligacion de socorrer al proximo en extrema necesidad no solo podemos, sino que deuenos de nuestro caudal preferir, socorriēdo al que estā en extrema necesidad, y lo mismo de la limosna agena, por ser la misma obligacion del otro que la mia: en este caso no puede ofrecerse tal necesidad en los mendigos comunes, ni en lo tēporal, ni en lo espiritual: en lo temporal, porque piden a todos, como diremos despues: ni en lo espiritual, porque no deuenos presumir que los Parrocos dexen de cumplir con esta obligacion, ni ellos con la que tienen de Christianos; y quando se pueda presumir, serā mas facil, y se cumplira mas bien esta obligacion, y caridad, auisando de este peligro a los señores Parrocos, para que pongan cuidado en ello, que no lleuan dolos personalmente en la forma que se refiere.

La otra razon es. Porque sin duda que en el repartir de las limosnas, aun de aquellas de que somos dueños, por ser de caudal propio, en cuya distribucion somos libres, deuenos ordenar la caridad de tal suerte, que hemos de preferir la mayor necesidad a la menor, y se tiene por cierto que la necesidad de los pobres vergonzantes es mayor sin comparacion que la de los mendigos publicos, porque el publico mendigo pide en todas partes, y no es posible que en vna ciudad tan piadosa como esta le falte al mendigo el sustento necessario. Y por el contrario deuenos presumir que le falte al pobre vergonzante, porque no puede pedir de casa en casa, y si se recurre a la ventaja que haze la necesidad extrema espiritual, a la necesidad extrema temporal, y que es socorro espiritual el de Sabado de Ramos. Respondo, que no es necesidad extrema la confesion de aquellos pobres aquel dia de Sabado de Ramos, porque ay quien pueda, y deua cuidar de que se confiesse, ni vn necesidad puede llamarle, de la qual puede vn o fahr quando quisiere, y ya se ve que si los pobres quieren confesarse, pueden en esta necesidad socorrerse: con que por esta razon tambien deuen ser los pobres vergonzantes preferidos para la limosna, porque entre los vergonzantes puede ser la necesidad extrema espiritual, porque aun capiendo que por no tener manto, no cumpla con la Iglesia, y que por faltarle el socorro sea mala.

La vltima razō es. Porque deuenos preferir en la limosna a los busnos, que de ordinario lo suelen ser los pobres vergonzantes, que de ordi-

dinario sean personas de costumbres virtuosas, recogidas, y honestas, y de calidad, que les detiene buscar su vida por malos medios, y con poco examen es facil de conocer esta ventaja, que es mas difficult conocer en los mendigos por su inconstancia, y diuersion: y por esto la practica de la Yglesia primitiua, executando la ley Euangelica, con la qual se perfecciona la ley Natural, recogia limosnas de los Christianos recién bautizados, para distribuir las entre los pobres segun su virtud, recogimiento, y necesidad, como nos dize el 4. de los Apostolos, que señalaron siete Varones de gran virtud, en los quales fue vno S. Estevan, para que recogiesen estas limosnas que llamauā Colectas, como dize Tertuliano in Apolog cap 39 que eran depositos de limosnas para sustentar pobres ancianos, viudas, huerfanos, y donzellas recogidas: y duró esta costumbre hasta el tiempo de S. Iuan Chrysostomo, el qual dize en la Homil. 37. ad Populum Antiochenum, que sustentaua la Yglesia a tres mil viudas, y donzellas, pobres, y recogidas, y otras tres mil donzellas en tiempo de S. Gregorio Papa, como dize en el lib. 6. epist. 23. cuyo cuydado substituyen oy las muchas obras pias que ay en la Christianidad, que si se cumpliesen segun su fundacion, fuera mayor el numero de personas recogidas, y socorridas que en la Primitiua Yglesia, y principalmente mira a cumplir esto esta llustre Congregacion del Refugio, como se executa en la de Madrid, y se practicaua en esta de Granada.

En el segundo punto, aunque pudieramos escusarla respuesta por no ser necessaria para la practica de dicha Congregacion, donde solo se distribuyen las limosnas ajenas: disipar el modo de dar las propias, no obstante digo, que si de hacienda propia huiciesen de hazer la limosna, podian con buena conciencia darla a los pobres del Sabado de Ramos, con las calidades que dize la Consulta, porque aunque es verdad que ay tantas leyes que mandan examinar estos pobres comunes para saber quales entre ellos son ociosos, y mal ocupados, como consta del tit. 11. del lib. 8. de la Recop. de las leyes del Reyno, q̄ tiene 23. leyes, unas hechas por don Iuan el Primero, y el Segundo, por Enrique Segundo, y Quarto, otras por los Reyes Catolicos don Fernando, y doña Ysabel, otras por doña Juana su hija, y por el Emperador Carlos Quinto, y otras por el Rey Felipe Segundo: y en las Partidas primera, y segunda ay tambien leyes para estoruar este genero de pobres por la mezcla inexcusable de malos, y buenos, y limosna no merecida de los mal ocupados, y ociosos, y que no quieren seruir pudricado, por la ociosidad del mendigar, y pecan ellos en quitar la limosna a los verdaderos pobres necesitados. No obstante el que no fuere Corregidor puede sin este

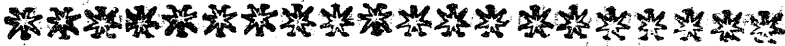
examen (porque no le toca aueriguar si el pobre es bueno, o malo) dar-  
les limosna a los pobres por Dios, que mandó darla, y porque los bie-  
nes naturales fueron ordenados para sustentar la naturaleza racional,  
la qual aunque este oprimida con pecados, deue sustentarse, y esperar  
la salud espiritual, como dize S. Ambrosio, dilio. 2. 47. y S. Iuan Chri-  
stomo le llama diabolica curiosidad aueriguar como viene el po-  
bre para darle la limosna, y Tobias dixo a su hijo, diessse limosna sin atē-  
der al que la pedia: y Abrahā, y Loth (su sobrin o indiferentemente hos-  
pedaron a peregrinos advecaedizos: y Christo Señor Nuestro, por S. Ma-  
teo, cap. 5. y por S. Lucas, cap. 6. dixo, que imitassemos a su Padre. Ce-  
lestial, que hazia nacer el Sol sobre buenos, y malos, y llouia sobre ius-  
tos, e injustos; y en otras partes, que amassemos a nuestros enemigos, y  
que hagamos bien a los que nos aborrecen: y S. Pablo dize, si tuuiere  
sed, o hambre tu caemigo, dale de comer, y de beber, doctrina que va-  
le igualmente a enemigos que pecadores. De que se infiere, que si la li-  
mosna del Sabado de Ramos fuesse de caudal propio, podian los se-  
ñores Hermanos repartirla en dichos pobres, sin mas examen de la  
ociosidad, y mala ocupacion de algunos dellos, que pueden sin me-  
recerle introducirle a la limosna. Y aunque el darla con la calidad, y  
trato de la confesion tiene el inconveniente de que puede ser que al-  
guno, con poco temor de Dios, lleuado de su necesidad confiese mal,  
solo por tomar la limosna, mirando mas el remedio de su cuerpo, que  
el de su alma, no me parece q̄ es peligro digno de temerse. Lo vno, porq̄  
la limosna es muy corta para mouer tan eficazmente al desseo del re-  
medio corporal, que le quiera el pobre con tanto detrimento de su  
alma. Y lo otro, por ser en tiempo que la Yglesia obliga a dicha comu-  
nion, y pueden, y deuen mandar la los padres a los hijos, los señores a los  
criados, sin riesgo de pecado, aunque los tales subditos confiesen, y  
comulguen mal dispuestos por culpa suya, sin que reduda de la menor  
culpa en quien lo manda. Y por consiguiente pueden los señores Her-  
manos del Refugio de caudal propio, persuadir, aconsejar, y mouer  
aun mas eficazmente, sin peligro de su conciencia a dichos pobres, a  
confessar, y comulgar, y cumplir el mandato de la Yglesia, aunque de-  
uen prevenir los dichos pobres desde el Viernes antes por la mañana,  
por lo menos, dandoles tiempo de examinar sus conciencias, y de esta  
fuente seria muy santa obra, como lo es aconsejar, y mouer a la obe-  
diencia de Dios, y de su Yglesia.

Mas en los señores Hermanos del Refugio, que son precisamente  
distribuidores de la limosna agena, corre dicha razon, como tengo di-  
cho, assi estan obligados en conciencia a distribuir la limosna que jun-  
tan,



tan, conforme mandan las Constituciones que juraron cumplir, y guardar. Así lo siento en este Conuento de la Santissima Trinidad de Redentores Calçados desta ciudad de Granada en 8. dias del mes de Abril de 1674. años. Salvo meliori, &c.

*El Maestro Fr. Pedro Braub.*



**PARECER DE LOS MUY REUERENDOS**  
*Padres Maestros Fr. Pedro de Arratia. Fr. Martin del Campo.*  
*Fr. Tomas de Espinosa. Fr. Iuan Alvarez. Muy Reuerendo Pa-*  
*dre Presentado Fr. Iuan Guerrero Mesia, del Orden de Nuestro*  
*Padre Santo Domingo, en su Real Conuento*  
*de Granada.*

**S**Vpuesta la relacion del Hecho, viene a reducirse la Consulta del caso presente a dos Puntos. El primero. Si cumplen en conciencia los Hermanos del Refugio, commutando las limosnas que deuen hazer a pobres vergonçantes, segun sus Estatutos, en la que de poco tiempo a esta parte hazen el Sabado de Ramos a los pobres mendigos que concurren publicamente a ella?

El segundo. Si en caso que les fuese licito en conciencia hazer dicha commutacion de limosna, lo seria el distribuirla entre los que huiesen aquel dia confessado, y comulgado, y por motiuo de azer hecho estas Christianas diligencias, preferirlos a los que no las huiesen hecho?

Para responder al primer Punto, se deue advertir qual sea la obligacion en que se ponen dichos Hermanos quando se reciben por tales en dicha Hermandad? Y quales son determinadamente las limosnas que por sus Estatutos, o Constituciones deuen hazer? La obligacion q hazen en su entrada parece ser debaxo de juramento, como se refiere en la relacion del Hecho, non longe a principio. Las limosnas determinadas por sus Estatutos, parece ser a pobres vergonçantes, como consta de sus Estatutos, segun dicha relacion. Quo supposito.

Dezimos lo primero. No cumple dicha Hermandad del Refugio en conciencia con su obligacion, dexando de hazer las limosnas a pobres vergonçantes, por distribuirlas en los pobres mendigos, concurrentes a ellas en el Sabado de Ramos. La razon es. Porque a las limosnas referidas entre pobres vergonçantes, estan obligados dichos Hermanos.

lo cargo del juramento hecho antes de ser recibidos en dicha Hermandad. Luego faltando a estas, por sí, las cosas otras que son voluntarias, faltan al cumplimiento de la obligación que tienen al Duxo de juramento. La consecuencia consta de la relación mutua del Hecho. El antecedente se prueva del principio sentado de todos los Teologos, de que el juramento induce obligación de cumplirle quando es justo (como este lo es) y quando non redditur materia impossibilis. Así nemine dempto lo sienten con S. Thom. 2. 2. quæst. 89. art. 7. Luego pudiendo se hazer dicha limosna a pobres vergonzantes, y estando obligados a hazerla de baxo de juramento, no cumplen en conciencia con distribuir la entre los pobres mendigos, a que no estan obligados. Este punto no necessita de mas prueva que el saber que con las obras de supererogacion no se cumple en conciencia con las que son de obligación, y más de obligación de juramento. Luego faltando al cumplimiento destas, por distribuir la limosna en otras, no pueden cumplir con sus conciencias, con que viene a quedar este punto fuera de toda controversia.

Decimoslo segundo. Que aun no estando de por medio la obligación del juramento, sino sólo Constitución. El sacro de dicha Hermandad hazer limosnas a pobres vergonzantes, no se cumplirá con el orden de la caridad commutandolas en las que se hazen a los mendigos el Sabado de Ramos, quando se falta a aquellas por trazer en otras. Prueuase esta conclusion con dos razones. La primera, porque ex genere suo, & ceteris paribus, es más conforme a la caridad lo ocorrer a quienes por si mismos no pueden solicitar el remedio de sus necesidades (pudere præoccupati) que a los que a cara descubierta se exponen a mendigar publicamente; aquellos son los pobres vergonzantes, viudas necesitadas, hombres honrados, que se han visto en buena fortuna en la Republica, &c. Luego dexar de lo ocorrer a estos con las limosnas buscadas, y designadas para ellos, por hazer limosna a la caterva de mendigos auentureros, no será cumplir con el orden de la caridad; ni con el propio Instituto, aunque no estuviere roborado con juramento, sino faltar a el en materia graue. Con notables palabras pondera este punto el Maestro Soto, in deliberatione super exortu pauperu, cap. 2. aprobando esta doctrina, ubi: *Cuncta quæ uidentur esse sumenda, ut per se plenius nempe, ut legitimi pauperes, qui dum uolunt, si malitate præuere uindicta extrema pati, qui in ad mendicandum prodire, hinc rationem uero possent subsidia recipere.* &c. Luego faltar al lo ocorrer de estos por distribuir en los mendigos las limosnas que no estan designadas, ni solicitadas para ellos, será faltar al orden de la caridad en materia graue.

La segunda razon con que dicha conclusion se prueba es, porque como dice S. Tomas la limosna es mas meritoria, y acepta a Dios segun que por el orden de la caridad se deve hazer primero a los propios, q a los estraños: assi lo enseña 2. 2. quaest. 32. art. 3. & 9. in corp. & ad 3.º *Proptinioribus magis providere debemus ceteris paribus.* At, los pobres vergonçantes (aunque sean estraños quanto al parentesco) lo han hecho propios el instituto de la Hermandad del Refugio a quienes miran como tales, no entrando primariamente en esta quota a los mendigos. Luego faltando la limosna de aquellos por distribuirle en estos, no se cumplira con el orden de la caridad. Luego aunque no estuviessen los Estatutos, ó Constituciones de dicha Hermandad roboradas con el juramento que en su entrada hazen los Hermanos, sin duda faltarian en materia graue dichos Hermanos a su obligacion, distribuyendo las limosnas determinadas para pobres vergonçantes entre los mendigos concurrentes el Sabado de Ramos, quando por estas que son voluntarias se dexan de hazer las que ordenan sus Estatutos, ó Constituciones. Videndus est super his D. Thom. loc. citat. 2. 2. quaest. 32. per tot. sed præcipue, art. 3. & 9. Idem docet Silvest. verb. *Elemosyna*, a num. 3. & communiter Doctores agentes de hac materia.

A cerca del segundo Punto principal, nos parece no poner en disputa si la confesion, y comunion que acostumbra hazer los mendigos dicho dia del Sabado de Ramos es precisamente por recibir la limosna que se haze en el Hospital del Refugio? Y menos si en tan breue tiempo como el de quatro, ó cinco horas pueden moralmente confessar en vna Yglesia cerca de tres mil personas? Ni si haze bien la Hermandad del Refugio en arrojar las cedula que entregan dichos pobres sin verlas, porque con ellas no cumplen con su Parroquia como solia ser en tiempos passados quando eran pocos en numero? Ni otras circunstancias que en dicho segundo Punto se expresan, sino solamente si será licito hazer limosna a los que aquel dia, ó otro qualquiera del año huieren confessado, y comulgado, y por el titulo de auer hecho estas Christianas diligencias?

Dezimos. Que será licito, y muy meritorio hazer limosna a los pobres que huieren cõfessado, y comulgado aquel, ó otro qualquier dia del año, y aũ preferirlos en las limosnas a los que no huieren hecho estas Christianas diligencias, quando ceteris paribus concurrer a recibir las.

Suponemos por cierto lo resuelto a cerca del primer punto, que tienen primer lugar las limosnas que son de obligacion, que las que son voluntarias, y llegan a computarse como por de supererogacion, y hablando destas, probatur conclusio.

Porque como dize el Angelico Doctor, 2.ª. questi. 71. art. 3.ª. & seq. questi. 32. citat. artic. 7. & 9. in corpore; & ad 3.ª. la beneficencia, y limosna se deve aplicar a los que tienen mas vnion, y cercania con quien la distribuyen ceteris paribus. At, los que estan en gracia de Dios tienen mayor vnion, y cercania con los que se exercitan en obras de caridad: luego sera de mayor merito ceteris paribus socorrer con las limosnas a estos, que a los que no lo estuieren.

Tunc sic. El auer confessado, y comulgado deuidamente cada dia (co- viene a saber el determinado para la distribucion de la limosna) es fe- ñal prouable de estar los Fieles justificados, y en gracia de Dios: luego distribuir en estos las limosnas, y preferirlos a los que no huieren he- cho estas Christianas diligencias, sera no solamente bueno, y licito, sino mejor, y mas meritorio si cetera sine paria. Videndas est D. Thomas, locis citatis, & Cayet. & Syluester vbi supr. y a los demas Doctores modernos que tratan de la materia. Este es nuestro parecer, salvo sem- per, &c. y le firmamos en este Real Conuento de Santa Cruz de Gra- nada a 20. de Abril de 1674. años.

*Fr. Pedro de Arratia*  
*Maestro.*

*Fr. Martin del Campo*  
*Maestro.*

*Fr. Tomas de Espinosa*  
*Maestro.*

*Fr. Iuan Aluarez*  
*Maestro.*

*Fr. Iuan Guerrero Mesia*  
*Presentado.*